



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole, que la parte actora no ha hecho pronunciamiento hace más de 3 años. Tiene como última actuación mayo 18 de 2018. Provea.

Alcalá, Valle, 29 de noviembre de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

---

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE  
RADICACION : 760204089001-2013-00023-00  
AUTO : No. 814

---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Alcalá Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

I. - OBJETO DEL PROVEIDO:

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a la pertinencia o no de decretar LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la referencia instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE.

II. - ANTECEDENTES

Se aprecia en el legajo que el día marzo 4 de 2013, BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA, en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, mediante auto 346 de septiembre 15 de 2014, se ordenó llevar adelante la ejecución, teniendo como última fecha de actuación mayo 18 de 2018, sin que la parte actora impetrara solicitud alguna.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Encuentra el Despacho que este proceso ha estado paralizado, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas o hayan impulsado el proceso.

Por lo tanto, y en vista de que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años sin que las partes dieran impulso al proceso, resulta procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso.



Así mismo se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Se prevendrá a la parte demandante que una vez decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo esbozado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO POPULAR S.A., contra CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, en los términos indicados en la Ley 1564 de 2012, artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Se previene a la parte demandante que podrá iniciar nuevamente el trámite pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de ésta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

SEPTIMO: No hay condena en costas, porque no se causaron.

OCTAVO: DECRETAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE titular de la cedula 94407169, quien labora como patrullero de la Policía Nacional, comunicado con oficio 542 de mayo 2 de 2013. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

**ESTADO**

En Estado No. 126 de noviembre 30 de 2021  
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 814 de noviembre 29 de 2021  
EJECUTORIA: diciembre 1, 2, 3 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Luis Ricardo Restrepo Castaño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Alcala - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20cd9825e1a3348d67fb2bb2df3817f4422148532b192db7a4d6afb803db87**  
Documento generado en 30/11/2021 03:03:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**